



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-23-2023 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-24-2023.

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523001005** requiriendo:

“Los contratos y facturas completas de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software de enero 2017 a la fecha, lo requiero en formato electrónico y por esta página por favor.”

SEGUNDO. Resolución del expediente de clasificación de información CT-VT/A-24-2023. En la sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere en formato electrónico, los **contratos** de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software, así como las respectivas facturas, de enero 2017 a la fecha (esto es, a la fecha de la solicitud de la información: veintiséis de abril de dos mil veintitrés).

Al respecto, la **DGTI** informó, que acorde con la normativa interna, es competente solo para poner a disposición la información relativa a los **contratos** de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y



software de enero 2017 a la fecha de la solicitud, por ser información pública; en ese sentido, especificó los vínculos electrónicos para su consulta.

*Por otra parte, señaló que respecto de las **facturas** solicitadas por dichos conceptos (compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software), la DGPC es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, por ser el área con quien se gestionan los trámites de pago correspondientes.*

*Ahora bien, de las gestiones de búsqueda realizadas por la Unidad General de Transparencia, se advierte que la **DGPC** informó que respecto de las facturas solicitadas, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIA, en donde se identificaron 323 fojas de las adquisiciones y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, que se ponen a disposición de la DGTI, de forma íntegra, toda vez que, derivado de las especificaciones técnicas que contienen dichas facturas, se estima necesario que, como área especializada, determine la viabilidad de la entrega de la información para, en su caso, generar una versión pública.*

*De igual forma, la **DGPC** señaló que respecto a “los contratos de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software”, no tiene competencia para atenderlo, por lo que sugirió que la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara al respecto.*

1. Información que se pone a disposición.

*De lo expuesto se advierte que respecto a los **contratos** de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software de enero 2017 a la fecha (esto es, a la fecha de la solicitud de la información veintiséis de abril de dos mil veintitrés), la DGTI, a través de la Nota de Cumplimiento DGTI-SGSI-20-2023, DGTI/SGST-003/2023, DGTI-SGPCPT-04-2023 y DGTI-DSI-12/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, proporciona los vínculos electrónicos a través de los cuales pueden ser consultados en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser información pública.*

De acuerdo con lo expuesto, se estima atendido lo requerido respecto a este punto; en consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

Sin que pase inadvertido para este Comité de Transparencia, que la DGPC, haya señalado en su informe, que la autoridad competente para pronunciarse respecto a la información relativa a los contratos en comento, es la Dirección General de Recursos Materiales; no obstante, en razón de que es información pública y se puso a disposición, resulta innecesario realizar alguna gestión al respecto, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia.



2. Requerimiento de clasificación de información.

Ahora bien, con relación a la información solicitada consistente en las **facturas** por conceptos de compra y/o renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software, de enero 2017 a la fecha (esto es, a la presentación de la solicitud de información que nos ocupa, veintiséis de abril de dos mil veintitrés), se advierte que la **DGTI** señaló que la autoridad competente para pronunciarse es la **DGPC**, por ser el área con quien se gestionan los trámites de pago correspondientes.

Por su parte, la **DGPC** al emitir su informe señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el **SIA**, identificó 323 fojas correspondientes a las facturas, que se ponen a disposición de la **DGTI** de forma íntegra, toda vez que, derivado de las especificaciones técnicas que contienen dichos documentos, se estima necesario que, como área especializada, determine la viabilidad de la entrega de la información y, en su caso, generar la versión pública.

Al respecto, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/20153, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, debe señalarse que si bien es cierto que la **DGTI** no es propiamente el área que tiene bajo su resguardo la información; también es cierto que, conforme a sus atribuciones, es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información contenida en los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, acorde a lo previsto en el artículo 36, fracciones I, III y IX del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que es el área enteramente responsable que puede ubicar los elementos que incidan en dicha dimensión, como se analizó por este Comité de Transparencia, en el precedente CT-CI/A-1-2019, en el que se retomaron los criterios señalados en los expedientes CT-CI/A-3-2018, CT-CI/A-5-2018 y CT-CI/A-11-2018.

Por su parte, la **DGPC**, tiene entre sus atribuciones en términos del artículo 31, fracciones II y XI del Reglamento Orgánico citado, las de coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte, y actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el **SIA**, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



*En ese sentido, este Comité de Transparencia advierte que, además de las especificaciones técnicas que contienen las facturas que la DGPC pone a disposición de **manera íntegra**, se encuentran distintos datos que podrían ser susceptibles de clasificación, como son los datos bancarios, en tanto se trata de información confidencial utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ellas acceder a la información relacionada con su patrimonio.*

*Relacionado con lo anterior, este Comité de Transparencia considera necesario señalar que en las resoluciones CT-CUM/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019 y CT-VT/A-13-2022, por citar algunos ejemplos, se han confirmado como datos confidenciales, entre otros, **la cuenta bancaria y la CLABE asociadas a una persona moral en particular**, de conformidad los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, con motivo de que con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.*

*Igualmente, en el asunto CT-VT/A-28-2020, este órgano colegiado determinó que los datos relacionados con el **Código QR, la Cadena Original de Complemento de Certificación del SAT, el Sello Digital del SAT y el Sello Digital del Contribuyente que lo expide, correspondientes a personas morales**, es información pública, porque ninguno se refiere a cuestiones que puedan considerarse como información confidencial, no obstante que en ellos se contenga el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en tanto que éste tiene como único propósito vincular cualquier operación o actividad fiscal con el contribuyente, en este caso, una persona moral.*

*Así, en el caso de personas morales, el **RFC**, también es información pública por encontrarse en una fuente de acceso público, como es el Registro Público de Comercio; además, de que no se refiere a actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, y que en razón de ello se justifique su confidencialidad, al tenor de lo previsto en la normativa aplicable.*

*En ese contexto, se advierte que la **DGPC**, no realizó pronunciamiento alguno respecto de cierta información que pudiera clasificarse, y se limita a poner a disposición de la **DGTI**, de manera íntegra, las facturas localizadas a través del SIA, por contener especificaciones técnicas, para que como área especializada determine su viabilidad de entrega en versión pública.*

Por tanto, este Comité de Transparencia al actuar con plenitud de jurisdicción, con apoyo en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración



5/2015, **por conducto de la Secretaría Técnica, requiere a las citadas instancias vinculadas** para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que sean notificadas de esta resolución, se pronuncien de manera conjunta, conforme a las consideraciones aquí expuestas, respecto a la clasificación o no de la información solicitada relativa a las facturas derivadas de la compra y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, durante el periodo solicitado, enero 2017 a la fecha (esto es, a la presentación de la solicitud de la información veintiséis de abril de dos mil veintitrés), de la manera siguiente:

- **DGTI:** *Expresa los motivos y sustento de la clasificación de los datos técnicos que aparecen en las facturas identificadas por la DGPC; y*
- **DGPC:** *Señale si dichas facturas contienen otros datos, además de los técnicos, que conforme a la normativa aplicable a la materia deban ser clasificados, para en su caso emitir las versiones públicas correspondientes.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el último considerando, apartado 1, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Presupuesto y Contabilidad, para que se pronuncien respecto de la información solicitada, en términos del último considerando de la presente resolución, apartado 2.*

TERCERO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.
[...]*

TERCERO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficio electrónico CT-271-2023 de nueve de junio de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Presupuesto y Contabilidad, la resolución antes transcrita para el efecto de que emitieran el informe conjunto solicitado en dicha determinación.

CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico DGTI/269/2023 y DGPC/0819/2023, de quince de junio de dos mil veintitrés, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal dieron contestación en conjunto, al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución de varios CT-VT/A-24-2023, y al efecto precisaron lo siguiente:

“[...]

*En atención a ello, por lo que se refiere a la **DGPC**, se informa que, derivado del análisis de la información contenida en las 323 fojas localizadas de las adquisiciones, renta de equipo de cómputo, multifuncionales y software, se advierte que contienen datos clasificados como **confidenciales**, por lo que se adjuntan en versión pública por contener, testados en color negro, datos que hacen identificable a personas físicas, como la cuenta bancaria, número de tarjeta bancaria y el nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento), de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo, 103, y primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 100, 102, primer y segundo párrafos, 113 fracción I y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los lineamientos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el criterio de la resolución CT-CI/A-3-2018 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.*

*Por lo que se refiere a la **DGTI**, se adjunta Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0011/2023, suscrita por el Ing. Francisco Javier Rojas Romero, Subdirector General de Servicios Tecnológicos y el Ing. Carlos Manuel Robles Mondragón, Director de Cómputo Personal, mediante la cual se proporciona la información solicitada.*

Con base en lo anteriormente expuesto, nos permitimos adjuntar cinco archivos en formato PDF denominados ‘Anexo 1.1 versión pública.pdf’, ‘Anexo 1.2 versión pública.pdf’, ‘Anexo 1.3 versión pública.pdf’, ‘Anexo 1.4 versión pública.pdf’ y ‘Anexo 1.5 versión pública.pdf’, mismos que en su conjunto contienen 323 fojas correspondientes a las facturas sobre las adquisiciones y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software. Cabe precisar que, de los citados documentos, se realizó el testado tanto de la información considerada reservada como de la confidencial.

En ese sentido, se solicita amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio 330030523001005 por parte de la DGTI y la DGPC.

[...]”



La Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0011/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés es del contenido siguiente:

[...]

Al respecto, se adjuntan cinco archivos en formato PDF denominados “Anexo 1.1 versión pública.pdf”, “Anexo 1.2 versión pública.pdf”, “Anexo 1.3 versión pública.pdf”, “Anexo 1.4 versión pública.pdf” y “Anexo 1.5 versión pública.pdf”, mismos que en su conjunto contienen 323 fojas correspondientes a las facturas sobre las adquisiciones y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software. Cabe precisar, que de los citados documentos se realizó el testado de los números de serie de los equipos de cómputo, por considerarse información reservada.

Por lo anterior y, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

‘Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

[...]

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Al divulgar la información que nos ocupa, se actualiza la siguiente prueba de daño:



✓ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés [sic] Media Access Control) implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.*

✓ *Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie y/o direcciones MAC de los equipos de cómputo, lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.*

✓ *Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.*

✓ *Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información consistente en el número de serie y/o direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo, por ser reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



Por último, todo lo anteriormente vertido, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de lo siguiente:

Expediente CT-CI/A-3-2018

‘...se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

[...]

Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad’. (sic)

‘... este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad’. (sic)

‘Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto’. (sic)

Expediente CT-CUM/A-12-2023

‘...se advirtió que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se valoró en aquella resolución. Así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

- Dicha clasificación obedeció a que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que el área técnica expuso que, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con lo expuesto por la DGTI, como la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia identificó que se pretendía proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, en concreto, cada uno



de los equipos de cómputo, en tanto que a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- En ese orden de ideas, se clasificó la información solicitada como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la propia Ley General.

....

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 367 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por cuanto hace a la prueba de daño y en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, pues se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública y, con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

...

Además, la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

...

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado (puntos 1 y 9 de la solicitud de origen), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.’ (sic)

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2023

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-23-2023** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, mediante oficio electrónico CT-303-2023 de la misma fecha citada, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-24-2023 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0273/2023, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que la materia de la solicitud que fue parte del requerimiento en la resolución del expediente CT-VT/A-24-2023 es que las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información (DGTI) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), se pronuncien de manera conjunta, respecto a la clasificación o no de la información relativa a las 323 **facturas** identificadas por esta última instancia, a través del Sistema Integral Administrativo (SIA), derivadas de la compra y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, durante el periodo solicitado, enero 2017 a la fecha de la solicitud de la información (esto es veintiséis de abril de dos mil veintitrés), de la manera siguiente:



- **DGTI:** Exprese los motivos y sustento de la clasificación de los datos técnicos que aparecen en las facturas identificadas por la DGPC; y
- **DGPC:** Señale si dichas facturas contienen otros datos, además de los técnicos, que conforme a la normativa aplicable a la materia deban ser clasificados, para en su caso emitir las versiones públicas correspondientes.

Lo anterior, con motivo de que este Comité de Transparencia advirtió que además de las especificaciones técnicas que contienen las facturas que la DGPC pone a disposición de manera íntegra de DGTI, se encuentran distintos datos que podrían ser susceptibles de clasificación.

Al respecto, las instancias vinculadas en su informe **emitido en cumplimiento**, adjuntan cinco archivos en formato PDF denominados “Anexo 1.1 versión pública.pdf”, “Anexo 1.2 versión pública.pdf”, “Anexo 1.3 versión pública.pdf”, “Anexo 1.4 versión pública.pdf” y “Anexo 1.5 versión pública.pdf”, mismos que en su conjunto contienen 323 fojas correspondientes a las facturas sobre las adquisiciones y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, en los que **DGPC** realizó el testado en negro, de los datos que clasifica como **confidenciales**, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar que hacen identificable a personas físicas: **i)** cuenta bancaria, **ii)** número de tarjeta bancaria; y **iii)** el nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento).

Por su parte, la **DGTI** testa en gris los datos que considera **reservados**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *Los números de serie de los equipos de cómputo y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control).*



Pues acorde a los precedentes que señala en su informe en cumplimiento, resueltos por este Comité de Transparencia, y a la prueba de daño realizada, la publicación de dicha información implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

Además, se expondría la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

1. Se tiene por cumplido el requerimiento y atendida la información.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Presupuesto Contabilidad, en la resolución del expediente CT-VT/A-24-2023, y por atendida la materia de análisis de la información en el presente asunto, al ponerse a disposición las versiones públicas de las **facturas** derivadas de la compra y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, durante el periodo solicitado, enero 2017 a la fecha de la solicitud de la información (esto es veintiséis de abril de dos mil veintitrés).

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información confidencial.

La DGPC clasifica como **confidenciales**, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2023

Pública, los siguientes datos de las facturas identificadas: *i)* cuenta bancaria, *ii)* número de tarjeta bancaria; y *iii)* el nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento), por considerar que hacen identificable a personas físicas.

Para confirmar o no la clasificación de confidencial declarada por la DGPC se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, el tratamiento de los datos personales se debe dar única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la norma aplicable, acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso se debe contar con el consentimiento expreso de la

² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”
(...)

⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

⁵ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Además, se cita el Criterio 10/17¹³ del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos tanto de las cuentas bancarias, como del número de tarjeta bancaria de las personas físicas que aparecen en las facturas analizadas.

b. Nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento).

La instancia vinculada señala que el nombre de las personas físicas que aparecen en las facturas solicitadas, constituye información confidencial, por referirse al gerente o vendedor del establecimiento, al respecto, este órgano colegiado estima que dichos datos constituyen información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que las facturas son emitidas por personas morales, esto es, las personas de quienes se protege el nombre son empleados de la persona jurídica que se contrató como proveedor y recibió los recursos correspondientes, cuya personalidad no es la misma que la del gerente o vendedor del establecimiento.

¹³ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



3. Información reservada.

En términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **DGTI** clasifica de **reservada** la siguiente información: **números de serie de los equipos de cómputo y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*)**.

Debe precisarse que este Comité de Transparencia ha resuelto diversos precedentes en los que se ha pronunciado respecto de información similar, como lo es en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019¹⁴, y la clasificación CT-CI/A-1-2019¹⁵, en el que se retomaron los criterios señalados en los expedientes CT-CI/A-3-2018¹⁶, CT-CI/A-5-2018¹⁷ y CT-CI/A-11-2018¹⁸.

Para tal efecto, se retoma el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión 10276/18¹⁹, derivado de la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018²⁰, y que en cumplimiento se resolvió el asunto CT-CUM-R/A-2-2019, que en lo que interesa señala:

[...]

¹⁴ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ *[CT-CI-A-1-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ [CT-CI-A-3-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Información solicitada: Diversa información sobre los equipos de cómputo y las telecomunicaciones de este Alto Tribunal.

¹⁷ [CT-CI-A-5-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Información solicitada: Los puntos de acceso a internet inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("MODEM, ROUTER").

¹⁸ [CT-CI-A-11-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Información solicitada: Ordenada por número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos:

- Una relación de todos los puertos de red abiertos.
- Nombre y versión, del programa informático instalado para administrar o controlar lo referente al cortafuegos o *firewall* (en inglés).
- Si se encuentra habilitada la conexión de red IPv6 (Protocolo de Internet versión 6).
- Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo. Tipo de contratación, empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas que resultan del inciso a.
- Forma en que cada equipo obtiene o asigna, según sea el caso, la dirección IP (por sus siglas en inglés *Internet protocol*) privada en la red (de forma manual o por medio del Protocolo de Configuración Dinámica de *Host DHCP*, por sus siglas en inglés *Dynamic Host Configuration Protocol*).
- Domicilio actual en donde se encuentra físicamente cada equipo.

¹⁹ Consultable en: [consultas.ifai.org.mx/Sesiones](#)

²⁰ Disponible en: [Microsoft Word - Clasificación CT-CI-A-27-2018 ENGROSE Información sobre cifrado por número de serie de equipo-Confirma reserva \(scjn.gob.mx\)](#)



Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** información relativa a los números de serie de los equipos y la versión del firewall instalado, **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En esa tónica, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información; resultando, por lo tanto, es procedente su reserva, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza.

Es decir, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública concluye que **procede la reserva** de la información relativa al número de serie, el conocer si los discos duros se encuentran encriptados, el nombre comercial de los programas de encriptado de información, conocer si pueden borrar o no archivos con o sin contraseñas y conocer si se puede almacenar información a través de los puertos USB, de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” [subrayado propio]

En ese sentido, en el presente caso, la información relativa a los **números de serie de los equipos de cómputo y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*)**, que la DGTI clasifica como reservados en las facturas que se ponen a disposición en versión pública, constituye información susceptible de ser clasificada como **reservada**, en términos del artículo 113, fracción VII²¹, (no así, en la fracción I como lo señala la instancia vinculada), por que se refiere a aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal y, que podría atentar contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

²¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para ello, se tiene en cuenta, además, lo argumentado por este Comité en la resolución CT-CI/A-3-2018, en la que se señaló que *“a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.”*

Además, en aquel caso (CT-CI/A-3-2018), la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

Se agregó también, en el precedente citado, que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que, a partir del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo se podría extraer información sensible; asimismo, que se expondría la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante posibles ataques informáticos. Finalmente, se señaló que proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación.

Aunado a que, la DGTI al ser la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información contenida en los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, acorde a lo previsto en el artículo 36, fracciones I, III y IX²² del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de

²² Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:
I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación, ha señalado que de darse a conocer la información solicitada, se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, ya que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

En ese sentido, el perjuicio significativo que implica su divulgación supera al interés público de que se difunda, porque de poner a disposición la información solicitada se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante los medios de control constitucional, de ahí que deban protegerse los datos consistentes en los **números de serie de los equipos de cómputo y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*)**, que aparecen en las correspondientes facturas sobre las adquisiciones y renta de equipo de cómputo y multifuncionales, así como de software, del periodo solicitado, enero 2017 a la fecha de la solicitud de la información (esto es veintiséis de abril de dos mil veintitrés).

Lo anterior, porque implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta involucra conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

[...]

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sistemas o equipos de informática, por lo que revelar dichos datos no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva también se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de los documentos solicitados incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva. En el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo²³, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

²³ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2023

No obstante, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

De igual manera, se reitera que si bien es cierto que la DGTI no es propiamente el área que tiene bajo su resguardo la información que se clasifica como reservada, también lo es que, al ser el área técnica para velar por la seguridad de la información contenida en los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, acorde a la normativa interna, de forma coordinada con la DGPC emitió el informe de cumplimiento, por ser ésta la encargada del resguardo de la documentación solicitada.

Por tanto, dichas instancias deberán coordinarse para el efecto de que DGTI pueda identificar la información de los equipos de cómputo que ya han sido objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años, por lo que respecto de los equipos que, en su caso, no hubieran sido clasificados previamente, el plazo correrá a partir de la fecha de la presente resolución.

En similares consideraciones se resolvió la clasificación de información CT-CI/A-16-2023²⁴, en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

²⁴ En el que se solicitó: El total de computadoras con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, detallando, características, fecha de adquisición, número de inventario, y copia digital del documento de resguardo correspondiente. Confirmándose la reserva de la información relativa al **número de serie y/o direcciones MAC** de cada uno de los equipos de cómputo de la Institución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2023

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud conforme lo expuesto en el apartado 1., del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como confidencial la información solicitada, en términos de lo señalado en el apartado 2., del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma como reservada la información solicitada, en términos de lo señalado en el apartado 3., del último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/KHG